

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00651 00

ACCIONANTE: ALEXANDER ARDILA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALEXANDER ARDILA LOPEZ**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis que se permite hacer el despacho, el actor **ALEXANDER ARDILA LOPEZ**, relató que el 14 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada para que se le exonerara del pago de impuestos cargados al vehículo de placa **ZYL157**, de su propiedad como quiera que los mismo se encontraban prescritos y habían perdido fuerza de ejecutoria conforme al artículo 817 del estatuto tributario, seguidamente manifestó que el 03 de marzo de 2022, le contestaron informando que debía anexar copia de la Cédula de ciudadanía y la tarjeta de propiedad.

En consecuencia elevó un segundo derecho de petición de par que le dieran contestación a lo que estaba solicitando con el primer derecho de petición, en vista de que no le dieron contestación tuvo que acudir a interponer una acción de tutela; y que una vez notificada la Secretaria de Hacienda, emitió contestación, que a pesar de emitir respuesta vulnera sus derechos y cometió una vía de hecho al negar la prescripción del impuesto del año 2015 hacia atrás, por cuanto ya ha operado la prescripción por el lapso del tiempo.

Manifiesta que contestó esa comunicación a través del recurso de Reposición de fecha 10 de junio de 2022 bajo el radicado 2022ER43636201, hace más de 70 días. Y por ende considera que se le esta vulnerado el derecho al debido proceso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

porque la entidad accionada es quien debe declarar la prescripción de los impuestos reclamados. Y como consecuencia de lo anterior eleva las siguientes pretensiones:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de **ALEXANDER LOPEZ ARDILA**, lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO**, en consecuencia, ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, al a **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, responder de fondo los derechos de petición y recursos interpuestos y en consecuencia exonerar del pago de los impuestos de mi vehículo de placas **ZYL157** del año **2015**, adicional a esto incorporar los pagos de los impuestos de vigencias posteriores realizados por el suscrito según las liquidaciones emitidas por la página oficial de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** y realizados de forma oportuna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (Archivo 09), A través del Subdirector de gestión judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda contesto a los hechos de la tutela en los siguientes términos, Aduce que el accionante solicita que esa entidad de respuesta a los derechos de petición que presentó, manifestó que el accionante presentó recurso de reconsideración contra la **Resolución DCO-015946 de 2022** con radicado No. 2022ER436362O1 del 10-06-2022. Y que la oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, luego de haber verificado que el memorial cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 722 del ETN, registró su admisión el día el 08-06-2022 y le asignó el número interno de trámite. 1018/22. Que actualmente se encuentra en trámite de decisión, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 732 ETN, **el término para resolver el recurso de reconsideración es de 1 año contado a partir de su interposición en debida forma.**, de esa actuación mediante oficio No. 2022EE392876O1 del 02-09-2022, informó al accionante que el recurso fue admitido y en consecuencia se encuentra en termino para para resolver. Alea que la acción de tutela aquí estudiada debe declararse de forma improcedente porque si se respondió a los derechos de petición a pesar de que no se respondió favorablemente la petición del gestor judicial, por lo que considera que el accionante acudió anticipadamente al juez de tutela; como quiera que lo radicado el 10 de junio de 2022 corresponde no a un derecho de petición sino al recurso de reconsideración en contra de la Resolución 2022ER436362O1, así las cosas arguye que si bien es cierto el derecho de petición es una modalidad de ejercicio , no equivale, ni puede suplir el elemento estructural del procedimiento contencioso administrativo; toda vez que el recurso si hacer parte del proceso administrativo y por tanto el accionante debe someterse a los términos establecidos en la Ley., y por ende esa entidad se encuentra dentro del término procesal correspondiente para desatar el recurso elevado.

Informa además que para garantizar el derecho de información del gestor tutelar el 02-09-2022 la Oficina de Recursos Tributarios mediante radicado **2022EE392876O1** atendió las solicitudes del accionante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, el despacho entregará a determinar si la accionada ha conculcado el derecho al debido proceso deprecado por **ALEXANDER ARDILA LOPEZ.**, Ante la negativa de conceder la prescripción de los impuestos del vehículo identificado con placa **ZYL-157.**

DEBIDO PROCESO La H. Corte Constitucional en sentencia **C/341-2014** ha reiterado:

El cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*¹.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

¹ Sentencia T-442 de 1992.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, consagradas en la Constitución; el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar **"reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.** Negrilla por el despacho.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el gestor tutela; y con la revisión de las pruebas y respuestas allegadas para la presente, el despacho tempranamente informa que el derecho de petición será negado, y se descartará realizar un estudio dispendioso y a profundidad respecto al derecho de petición deprecado dentro de esta acción constitucional, en primer lugar porque se encuentra probado que la entidad encartada si dio contestación a los derechos de petición que el accionante remitió y aquella recibió. En segundo lugar porque dichas respuestas fueron aportadas por el mismo **Alexander López Ardila**, y de la lectura de aquellas se desprende que la contestación guarda relación con su solicitud, esto es, que se declarara la prescripción de los impuestos de año 2015 para el rodante de su propiedad e identificado con placa **ZYL-157**. Y por último y en tercer lugar porque a pesar de que el tuteante alega que no se ha dado respuesta a la última petición radicada en fecha 10 de junio de 2022, salta de bulto que la misma no es un derecho de petición, sino un recurso de reconsideración en contra de la resolución NO. 2022ER43636201.

Dicho lo anterior y como quiera que se ha aclarado que lo radicado el 10 de junio del año que avanza no es un derecho de petición, se debe tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Política de 1991, a fin de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, de carácter **residual y subsidiario**, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal como se dijo en líneas anteriores, de los antecedentes facticos y las contestaciones allegadas se extrae que el actor lo que verdaderamente persigue es el amparo de sus prerrogativas al **debido proceso** puesto que considera que los impuestos del vehículo ya referido se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo y que mal hace la accionada al no declarar la prescripción de estos, conforme a su solicitud.

Así las cosas, de acuerdo con lo explicado anteriormente para el caso concreto, la tutela se torna en un mecanismo residual de protección de derechos constitucionales, de modo que, el ciudadano que considere lesionados sus derechos de rango fundamental debe primero agotar los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico. Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, dice la jurisprudencia que **“por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

irremediable.¹”Negrilla sobrepuesta.

Entonces se tiene que la Secretaria de Hacienda se encuentra aún dentro del término legal para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el gestor de tutela, conforme a lo señalado por los artículos 721, 722 y 732 del Estatuto Tributario; toda vez que puntualmente el artículo 732 reza... () **TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.**

Por otro lado salta a la luz que el accionante está ejerciendo su derecho a la defensa al hacer uso de los medios impugnativos establecidos por el legislador, tanto así que la accionada ha manifestado, resuelto y comunicado, por un lado los derechos de petición como ya se indicó, y por el otro la admisión del recurso de reconsideración, tal como lo ha manifestado en la contestación de la tutela y como se puede observar al volver la mirada a las **páginas 17,18, 19 y subsiguientes del archivo No. 09 del expediente digital**

Además, que aún no se descarta que luego de resolverse el recurso el demandante puede agotar también el mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, si es que considera que no se está aplicando la normativa correspondiente, y que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso aunque valga decirlo, o que en su defecto probara que se le ha causado un perjuicio irremediable.

Así las cosas resulta plausible recalcar que dicho recurso procesal, es decir el de reconsideración, es el mecanismo idóneo para propiciar una salvaguarda de los derechos fundamentales que el actor considere vulnerados. Por la anterior descripción de las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **ALEXANDER ARDILA LOPEZ** en contra de **SECRETARIA DE DISTRITAL DE HACIENDA**, por el derecho al **DEBIDO PROCESO**, así mismo por el **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00651 00

De: Alexander Ardila López

Vs: Secretaria Movilidad Hacienda Distrital

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74acb11e6b0356ef6764fb2571d93e286bdb900ab80dfd1f99d195149fd59f57**

Documento generado en 14/09/2022 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>